



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

B 2 7 7

151

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
16 OCT 2019  
RECIBIDO

Bogotá, D.C.

Doctora

**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

E.S.D

**Ref.:** Expediente No. **11001333501620170028300**  
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Diana Rocío Moreno Ojeda  
Demandados: Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente y  
Secretaria Distrital de Salud

2019 OCT 15 PM 2:03

000000

**Asunto: Contestación de demanda**

**JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.527 de Cali, y tarjeta profesional 140.793 del C.S. de la J. actuando en calidad de Apoderado judicial de la Secretaria Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por el doctor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 70.095.728 de Medellín, actuando en calidad de *SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD* según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2016 y Acta de Posesión No. 007 del 01 de enero de 2016 y como *DIRECTOR DEL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD*, Establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta los artículos 1<sup>1</sup> y 2<sup>2</sup> del Decreto 212 de 2018 "**Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C, se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones.**", por medio del presente escrito, procedo, dentro del término legal, a presentar **contestación de demanda** instaurada por la señora DIANA ROCIO MORENO

<sup>1</sup> Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central. Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA. (...)

<sup>2</sup> Artículo 2.- Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades: 2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital. 2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. 2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. (...)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

OJEDA mediante la cual pretende que se declare contrato realidad, por parte de las demandadas; en los siguientes términos:

No debe perderse de vista que los contratos de prestación de servicios son contratos civiles los cuales tiene su origen en el artículo 1495 del Código Civil y el Código de comercio y tratados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual lo define de la siguiente manera:

*“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personas de planta o requieran conocimiento especializados”.*

No obstante, lo anterior, la ausencia de relación laboral se presenta cuando las partes en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos pactaron la ausencia de relación laboral, allí se estableció expresamente que el contrato sería ejecutado por el contratista con su absoluta autonomía e independencia y, que en desarrollo del mismo, no se generaría vínculo laboral alguno entre la entidad y el contratista y sus dependientes si los hubiere.

Como ha quedado establecido los contratos que la demandante celebró con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE**, fueron contratos de prestación de servicios profesionales que no generaron vínculo laboral alguno con la entidad **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**, por lo tanto al no haber existido relación laboral alguna no puede hablar como equivocadamente lo hace el apoderado judicial de la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA**, que existió una vinculación legal y reglamentaria, ahora bien teniendo en cuenta que la demandante se desempeñó como contratista conforme en el desarrollo de sus obligaciones resulta pertinente hacer unas aclaraciones al respecto a fin de demostrar la forma de vinculación de los servidores del estado de la siguiente manera:

El término **servidor público** comprende a todos los trabajadores que laboran para el Estado. Así pues, los *empleados públicos* y los *trabajadores oficiales* son *servidores públicos*. Dicho en otras palabras, los servidores públicos son el género, y los empleados públicos y los trabajadores oficiales son especies de ese género.

Ahora bien, son empleados públicos las personas que laboran en los Ministerios, en los Establecimientos Públicos, en las Superintendencias, en los Departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital, en labores distintas de las de **construcción y sostenimiento de obras públicas**. Los que laboran en esas entidades en la construcción y sostenimiento de obras públicas son **trabajadores oficiales**.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia establece:

**“ARTÍCULO 123.-** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado pueden clasificarse como miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado.

Con respecto a las categorías de empleados públicos y trabajadores oficiales, el artículo 5 del D.L. 3135 de 1968, señala:

**“ARTÍCULO 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** *Aparte -entre paréntesis declarado INEXEQUIBLE- Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. (En los estatutos de los establecimientos Públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo).*

*Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.*

Así las cosas, por regla general las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

#### **Diferencias entre trabajador oficial y empleado público:**

*“El trabajador oficial se vincula mediante un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables, las cuales están regidas por normas especiales que consagran un mínimo de derechos laborales. El régimen laboral de los trabajadores oficiales se ceñirá a lo establecido en el contrato individual de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo. De igual forma y en caso de que no se acuerde entre las partes aspectos básicos de la relación laboral, es posible acudir a la Ley 6 de 1945, al Decreto 2127 de 1945 y demás normas que los modifican o adicionan.*

*Las situaciones administrativas de los trabajadores oficiales como el permiso, las licencias y los encargos deben estar reguladas en el contrato individual de trabajo, la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo.*

*Por su parte, el empleado público se vincula a la administración mediante una modalidad legal o reglamentaria y el acto se concreta en el nombramiento y la posesión. En esta modalidad el régimen del servicio está previamente determinado en la ley; por regla general el ingreso, la permanencia, el ascenso y el retiro se rigen por el sistema de carrera administrativa.<sup>1</sup>*

*Para mayor ilustración, a continuación se enunciarán las principales diferencias existentes entre un Empleado Público y un Trabajador Oficial:*

*- El Empleado Público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, en tanto que un Trabajador Oficial suscribe un contrato de trabajo;*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

- Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, mientras que los Trabajadores Oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas (D.L. 3135/68)

- El régimen jurídico que se aplica a los Empleados Públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los Trabajadores Oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales”.

**Concepto 66961 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública** Fecha: 22/04/2015

De acuerdo a la doctrina el profesor **William Hernández Carrillo**, señala lo siguiente:

“EMPLEADOS PÚBLICOS: Según lo determina el artículo 5 del decreto 3135 de 1.968, el artículo 2 del decreto 1848 de 1.969, el artículo 3 del decreto 1950 de 1.973, el artículo 1 de la ley 909 de 2004, son empleados o funcionarios públicos las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.

2. Las que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1.978.

3. Las que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1.986 y de la interpretación jurisprudencial.

5. De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos. Estos empleados se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio, ni al momento del nombramiento ni posterior a la posesión, ya que ellos solo pueden presentar peticiones respetuosas a la administración. Las controversias que se susciten entre los empleados públicos y las entidades empleadoras por la razón de la interpretación de la naturaleza de las normas que rigen su relación con la administración, deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el régimen que se aplica por tanto a estos empleados es de derecho público”.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

Como no hay lugar a la prosperidad de las solicitudes, me opongo al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por el apoderado de la parte actora, es decir, sus peticiones carecen de las pruebas pertinentes y del fundamento jurídico que le permitan mantener lo que solicitó toda vez que los documentos contractuales fueron firmados con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE**.

Al no tener una vinculación legal y reglamentaria con mi prohijada toda vez que demandó a la persona que no debía demandar por lo antes expuesto, y por otro lado, al no ser de planta de la entidad, tampoco tiene derecho a reclamar y a que se le reconozcan salarios de empleado de planta toda vez que los cálculos están hechos sobre el papel y al buen entender y saber del apoderado judicial sin tener en cuenta las tablas establecidas por el Gobierno Nacional o Distrital para un profesional universitario valor que nunca va a estar a la par de unos honorarios que viene a ser integral su cálculo por el mismo hecho que los contratistas no son de planta ni gozan de prestaciones sociales.

Tampoco tiene derecho a reclamar prima técnica porque es una bonificación solo para empleados al servicio del Estado ya que es un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a servidores o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, es un reconocimiento al óptimo desempeño en el cargo.

*“La Prima Técnica se encuentra reglamentada en las siguientes normas: • Decreto 1016 de abril 17 de 1991, por el cual se establece la Prima Técnica para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Magistrados del Tribunal Disciplinario (Prima Técnica Automática).*

*Decreto 1624 de junio 26 de 1991, por el cual se adiciona el Decreto 1016 de 1991 y se dictan otras disposiciones (Prima Técnica Automática).*

*Decreto Ley 1661 de junio 27 de 1991, por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones. Expedido en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la ley 60 de 1990.*

*Decreto 2164 de septiembre 17 de 1991, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Ley 1661 de 1991.*

*Decreto 2573 de noviembre 15 de 1991, por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 6º del Decreto Ley 1661 de junio 27 de 1991. (Inciso 1 y 2 del artículo 1º fueron Declarados Nulos por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de Febrero de 1998)*

*Decreto 1335 de julio 22 de 1999, (Modificado por el Decreto 2177 de 2006) por el cual se modifican los artículos 3º y 4º del Decreto 2164 de 1991*

*Decreto 1336 de mayo 27 de 2003, por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.*

*Decreto 2177 de junio 29 de 2006, por el cual se establecen modificaciones a los criterios de asignación de Prima Técnica y se dictan otras disposiciones sobre prima técnica.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*Decreto 1164 de junio 1° de 2012, por el cual se reglamenta el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño”.*

Vemos entonces para concluir que sea por un tema de contrato realidad a mi defendida no le compete, toda vez que no suscribió de ninguna manera contrato con la aquí demandante, quien por su parte tenía sendos contratos firmados con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE**.

## 1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones invocadas por la parte de la demandante, como a las declaraciones y condenas que la actora solicita se dicten en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por cuanto los hechos materia del presente medio de control no están demostrados ni configurados en cabeza del ente distrital, ya que la demandante no fue vinculada a la Secretaría Distrital de Salud (**en adelante SDS**) mediante ningún contrato laboral y no prueba los elementos de una relación de tal naturaleza, ni de ninguna clase, es decir, la SDS<sup>3</sup> jamás tuvo ninguna relación contractual de ninguna índole con la demandante, y no prueba los elementos de una relación de tal naturaleza, igualmente solicitó se declaren las excepciones que en el aparte respectivo propondré y demostraré.

En segundo lugar carecen las pretensiones de la demanda de los requisitos de forma, en razón de que por estar solicitando perjuicios de carácter económico la parte demandante debió efectuar el juramento estimatorio, lo cual no se limita a una simple afirmación pues deben ser discriminados y probados sumariamente.<sup>4</sup>

## 2.- FRENTE A LOS HECHOS

**DEL HECHO 1 AL HECHO 13:** Estos hechos no nos constan por cuanto la SDS no tuvo ninguna injerencia en el asunto que la demandante pretende, por presentarse

<sup>3</sup> En el Presente escrito entiéndase SDS como Secretaría Distrital de Salud.

<sup>4</sup> Artículo 206 del C.G.P. “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando** cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

*Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.* Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (negrillas fuera de texto)

**NOTA: Los incisos, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 y 332 de 2013.**

*Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.*

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

**NOTA: El parágrafo único del artículo 206 fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADAMENTE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-157 y 332 de 2013, en el entendido que tal sanción –por falta de demostración de los perjuicios que conduce a la negación de las pretensiones- no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de su obrar diligente.”**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

en tiempo, modo y lugar ajenos a mi prohijada. **No son hechos** que giren en torno al objeto de mi prohijada y es por ello que tendrá que probarse en el transcurso del proceso todo lo que el demandante afirma. Cabe decir que los hechos son apreciaciones subjetivas de la parte actora.

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

#### • PRESCRIPCIÓN DE LOS PRESUNTOS PERIODOS RECLAMADOS

El legislador, determinó el término de tres (3) años contados a partir de la acusación del hecho exigible, para solicitar un reconocimiento laboral. Así lo dispone los artículos 488 del Código Sustantivo del trabajo y 151 del Código procesal del Trabajo, artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1048 de 1969, que prevén que las acciones que emanen de los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva reclamación se haya hecho exigible.

Estas normas resultan aplicables en los casos que se define la existencia del contrato realidad, como lo puso de presente el Consejo de estado de fallo de unificación.

En el presente caso, como la reclamación de las prestaciones laborales materia de esta discusión se radicó en voces del apoderado judicial de la señora Diana Rocío Moreno Ojeda, se realizó mediante derecho de petición sin fecha de recibido en la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente que nos conste, por lo que en principio estarían prescritos los derechos con anterioridad a la fecha que se pueda establecer el recibido del escrito de derecho de petición a que hace referencia el demandante, es decir, los contratos suscritos con la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente expuestos en la demanda y los demás contratos que considere la señora Juez.

Al respecto, es importante aclarar, que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha reiterado que cuando se pretenda demostrar la existencia de una relación laboral, la persona debe solicitar a la administración la declaración de dicha relación dentro de los tres (3) años siguientes al rompimiento del vínculo laboral, toda vez que de no hacerlo así, le prescribiría el derecho, específicamente en sentencia del nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014)<sup>5</sup>, el Honorable Consejo de Estado, señaló:

*"...En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es 53 Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.54 Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.55 Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍARAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005 la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo*

<sup>5</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintara, radicado 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13).



4  
154



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*

*Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.*

*En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.*

*Igual ocurrió en el caso analizado en el proceso con radicación No. 23001-23-31-000-2002-00244-01 (No. Interno 2152-06), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyo caso estudiado la relación contractual terminó en el año 2000 y la reclamación de las prestaciones en sede administrativa se realizó antes de que transcurrieran 3 años, originando una respuesta negativa por parte de la administración de fecha enero 30 de 2002, es decir, tampoco había vencido la oportunidad para que el demandante reclamara sus derechos laborales.*

*No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).*

*Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración..."*

*Conforme a la cita jurisprudencial, es claro entonces, que si bien es cierto, cuando se pretenda reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad, éste sólo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; no obstante, también lo es, que el particular debe reclamar ante la administración y el juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*

***Es decir, que el apoderado de la parte demandante no puede confundir el tiempo para reclamar ante la administración sus***





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

**derechos, con el tiempo que tiene para presentar una demanda incoando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que tal como lo señala el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, y como se indicó en páginas anteriores, para el caso objeto de estudio, la demanda fue presentada por fuera del término estipulado por la ley, configurándose de esta manera el fenómeno de la caducidad.” (Negrillas fuera de texto)**

#### 4. EXCEPCIÓN DE MÉRITO

##### • RELATIVIDAD CONTRACTUAL

En virtud de la regla de la relatividad de los negocios jurídicos, como uno de los efectos de su celebración, los derechos y obligaciones surgidos de la configuración de un negocio solo se extienden, en principio, a quienes participaron en su celebración, esto es a quienes manifestaron su voluntad y son partes del negocio.

Los efectos de los negocios jurídicos obedecen a tres principios y una regla. El principio de la normatividad del negocio (el negocio es “ley” para las partes o mejor una norma jurídica de carácter particular); el principio de la buena fe (las partes están obligadas a cumplir con rectitud y lealtad lo pactado, al negocio se integra también todo lo que corresponde a su naturaleza y el deber de información se mantiene en la ejecución del negocio); el principio de la diligencia (el cuidado que debe observar el deudor frente a su acreedor en el cumplimiento de lo pactado); y la regla de la relatividad de los efectos (como regla general, el negocio jurídico solo obliga y genera derechos y obligaciones para quienes intervinieron en su celebración, para quienes manifestaron su voluntad de dar nacimiento a este). Guillermo Ospina-Fernández & Eduardo Ospina-Acosta, Teoría general del contrato y del negocio jurídico, 305-386 (7ª ed., Temis, Bogotá, 2009). Mario Baena-Upegui, De las obligaciones en derecho civil y comercial, 273-286 (Legis, Bogotá, 2004).

Según este principio jurídico, la eficacia del contrato es relativa: éste sólo produce efectos entre las partes contratantes. Así se expresa con la locución «res inter alios acta tertiis nec nocet nec prodest» (lo convenido entre unos ni perjudica ni aprovecha a terceros). Ahora bien, los derechos y obligaciones nacidos de un contrato son transmisibles por herencia, salvo que por su naturaleza, por pacto o por ley sean intransmisibles. En todo caso, los herederos de un contratante no son parte en el contrato hasta que se opera la transmisión hereditaria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente, SC3201-2018, Radicación n° 05001-31-03-010-2011-00338-01, Aprobado en sesión del cuatro de abril de dos mil dieciocho

*“En razón a la declaratoria de ineficacia del contrato de venta de acciones nominativas efectuada por la Superintendencia de Sociedades con ocasión de haberse constituido la figura de la imbricación, Pretende la sociedad matriz demandante, en forma principal se declaren los efectos jurídicos de dicha ineficacia respecto del contrato de venta de acciones celebrado entre una sociedad subsidiaria y un tercero que se desempeñaba como empleado de dirección y confianza de la demandante, así como la restitución de los dividendos causados; en subsidio solicita la declaración de inexistencia del aludido contrato, la restitución de las acciones y la devolución de los dividendos, junto con su respectiva indexación e intereses corrientes y moratorios. En el evento de no*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*prosperar las anteriores pretensiones, invocó la declaración de nulidad absoluta del aludido negocio, la devolución de los dividendos, más su respectiva indexación e intereses corrientes y moratorios. En el trámite de la primera instancia, el empleado directivo se opuso a las pretensiones sin formular excepciones y por su parte la sociedad subsidiaria se allanó a los hechos y formuló las excepciones que denominaron inoponibilidad, nulidad absoluta y nulidad relativa. El a quo accedió a la pretensión principal, declarando que los dividendos que recibió la adquirente constituyeron un pago de lo no debido y reconociendo el pago de intereses remuneratorios. El Tribunal confirmó parcialmente la decisión en el entendido que la ineficacia recae tanto en el acto primigenio de compraventa celebrado entre las dos sociedades, como el celebrado entre la sociedad subsidiaria y el empleado de dirección y confianza de la demandante, ordenando las restituciones mutuas entre ellos y el pago de los intereses remuneratorios que se hubiesen causado, desestimando el análisis relacionado con la buena o mala fe del poseedor de las acciones. En este evento el empleado directivo demandado formuló recurso de casación invocando la violación directa e indirecta de la norma sustancial de acuerdo a la causal 1 del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil. La Corte NO CASÓ la sentencia al determinar que el Tribunal incurrió en un error intrascendente que no tiene la aptitud de variar la parte resolutive de la decisión, debiéndose hacer la correspondiente rectificación doctrinal en aplicación del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil.”*

#### • DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

**La Secretaría Distrital de Salud no es sujeto pasivo de la presente acción por tratarse de entidades que no tienen ninguna relación material con los hechos objeto de la presente demanda, ni de ninguna otra índole que pueda derivarse o relacionarse con los mismos y con el presente litigio, razones por las cuales no puede ser llamada como sujeto pasivo dentro del mismo, por cuanto no existe una conexión entre los hechos alegados y mi representada, por lo tanto no goza de la capacidad para ser parte, como a continuación se planteará.**

Sea lo primero indicar, que de acuerdo con la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en dicha ley (Artículo 194).

De acuerdo con la citada ley, los hospitales de Cundinamarca creados como personas jurídicas autónomas, como entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en desarrollo de la personería jurídica, patrimonio propio y autonomía que la ley le otorga, tiene la capacidad para comparecer y ser vinculada dentro del trámite conciliatorio y en tal sentido se encuentra legitimado por pasiva dentro del mismo.

Así mismo en virtud de su capacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo cual responden por las obligaciones hecho o daños por ellas ocasionados<sup>6</sup>.

El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha considerado en relación con la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

<sup>6</sup> Artículo 1502 del Código Civil: “La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

6  
108

*“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante”.*

Y en Sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla de la Sala)***

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DEL CONTRATO CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO octubre primero (1) de dos mil ocho (2008)

*“Lo que debe quedar claro es que ante el contratista, ahora actor de este proceso, fue CORPONARIÑO quien lo contrató, y le indicó las condiciones*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*técnicas y económicas para ejecutar los trabajos, de manera que cualquier incumplimiento de las mismas es de su responsabilidad. Mal podría la entidad estatal demandada excusar su responsabilidad en un tercero -el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte-, cuando suscribió el contrato objeto de este proceso. Otra cosa es que el Ministerio, materialmente, hubiese intervenido en la ejecución de la obra, lo cual no lo hace parte del contrato, y menos se le pueden extender sus efectos, por aplicación del principio de la relatividad del contrato, según el cual los negocios jurídicos sólo producen efectos frente a quienes los suscriben, y no es posible, a través suyo, comprometer a terceros, a menos que éstos consientan con posterioridad, cuyo caso no se presenta aquí.”*

*Igualmente ha determinado, la Jurisprudencia, lo siguiente: “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden al proceso en nombre de la persona jurídica de derecho público.” (Consejo de Estado, Magistrado Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720), febrero 4 de 2010). Atendiendo los hechos que dieron inicio al presente litigio mis representado no dio origen a la producción del daño que se pretende reconocer. Al respecto dice el Consejo de Estado: “La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (negrillas en el texto original, subrayas fuera de él. Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □ legitimado en la causa de hecho por activa □ y demandado □ legitimado en la causa de hecho por pasiva □ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño”. (Consejo de Estado, radicación 2500023260001997503301, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, septiembre 25 de 2013).*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

Con fundamento en la jurisprudencia previamente citada, la Secretaría Distrital de Salud, no es parte de la relación material objeto del presente litigio y por tanto no debe ser vinculado como sujeto pasivo dentro del mismo, ni está llamada a responder por los daños que se reclaman en la presente actuación.

Por lo expuesto, consideramos señora Juez, que no es la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, quien deba asumir las responsabilidades objeto de la presente acción, pues sus actuaciones se han enmarcado en el cumplimiento de las normas legales y en el ejercicio de sus competencias y funciones con sujeción a las mismas y a sus normas reglamentarias.

• **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD EN LA FIRMA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS.**

Solicitamos se declaren las casuales eximentes de responsabilidad toda vez que la presunta falla ocurrió por causas externas a la SDS, tal como se pueden observar en los hechos del escrito de demanda en los cuales relata lo sucedido y a la SDS no le consta puesto que no sucedió dentro de la órbita legal, contractual y de obligaciones del ente Distrital.

Aunado a lo anterior debe traerse a colación el principio del derecho romano "*Ad impossibilia nemo tenetur*", el cual en palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "*La Encrucijada del Poder*", el postulado «Reclamar del Estado, la omnipotencia y omnipresencia que pide la actora equivaldría a imponerle obligaciones imposibles...» significa: "*Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible*". Cuestión reiterada en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente, doctor ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO. Sentencia de 15 de marzo de 2001. Radicación 25000-23-25-000-2000-0163-01(AP-039) Actor: ARCHISURO. Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO Y OTROS.

De otra parte, Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad administrativa no solo es indispensable que se demuestre la culpa en cualquiera de sus modalidades y un daño reparable, sino que además **es indispensable que esa culpa se concrete en el daño a través de un nexo causal inquebrantable** y la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño es la noción de "**Causa Eficiente**", vale decir que es indispensable para demostrar el nexo causal entre la culpa y daño establecer fehacientemente que el daño fue producto de la culpa administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado. Es decir que la culpa se realizó en el daño como su causa eficiente.

*"La responsabilidad del Estado debe verse con detenimiento, toda vez, que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del servicio"*

*"El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*requisitos para que opere la responsabilidad a saber que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública”*

Expresa igualmente esa Corporación, que unos de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a indemnización por parte del Estado es una **relación de causalidad entre los contratos de prestaciones de servicio y del daño atribuible a mi prohijada** sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna (C.E. Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

*En la medida en que los demandantes aleguen que existió omisión por parte de la Secretaría Distrital de Salud que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización (...) deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta (sentencia de 23 de septiembre de 2009 exp. 17986)*

En el caso objeto de su juicio no se dan ninguno de los tres (3) elementos que configuran la responsabilidad contractual del Estado en cabeza de la SDS por falla en los servicios, toda vez que la SDS no tuvo ninguna relación directa o indirecta en el caso que plantea la demandante.

La Secretaría Distrital de Salud de Salud, es **un organismo único de dirección del Sistema Distrital de Salud, para efectuar la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud para la población pobre residente en el distrito capital**, con características de Secretaría de Despacho, pero en los eventos en los cuales contrata la prestación de los servicios, las responsabilidades que se deriven de la ocurrencia de accidentes o imprevistos, se solucionan con los principios de la responsabilidad contractual a la cual se someten los prestadores de servicios de la Secretaría.

Para comprender como funciona el sistema de salud en el Distrito Capital, es necesario precisar qué; el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que Bogotá DC, está integrada por tres sectores: **central, descentralizado y el de las localidades**.

El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., es el Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, funciones delegadas en los secretarios del despacho según los Decretos 854 de 2001 y 581 de 2007 y 655 de 2011, el señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó algunas funciones y precisa atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital, por los que asumió la Representación Judicial y Extrajudicial del Distrito Capital ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión a los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, y como jefe de la Administración, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos e instituciones distritales creadas por el Concejo según los artículos 35 y 53 inciso 2º del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.

El Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías de Despacho de la cual la Secretaría Distrital de Salud es una de ellas y los Departamentos Administrativos del Distrito Capital son los organismos principales de la Administración Distrital;





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señala la ley, las ordenanzas y los Acuerdos, según el caso previsto en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo mediante el Decreto 641 de 2016 se reorganizó el sector de la salud en Bogotá fusionando las ESES en cuatro subredes de servicios de salud quienes adelantarán las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad a nivel individual y colectivo que le brinden al usuario una atención integral. Se fortalecerán las acciones de auto cuidado y mutuo cuidado y las acciones intersectoriales que fomenten acciones individuales y colectivas para incentivar estilos de vida saludable.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la SDS es una persona jurídica diferente a los hospitales (subredes), con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Es necesario precisar que para que se declare la responsabilidad a una Entidad como la que represento, la jurisprudencia ya citada en la contestación de la demanda ha señalado que es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, circunstancia que no se halla presente aquí.

Ergo, para que se declare la responsabilidad de una Entidad como la que represento, es menester que se presente en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, circunstancia que no se halla presente aquí.

Adicionalmente se debe demostrar el **nexo causal** que, entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe **ser actual o próximo**, debe ser **determinante** del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, de otra parte como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir ningún acontecimiento, la cuestión de la fuerza mayor no es una cuestión que examina la naturaleza misma del hecho, sino indagar también si éste reúne los requisitos para ello.

Reitero que la jurisprudencia colombiana, en mayor medida después de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro.

Igualmente es importante citar el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera 24 de septiembre de 1993, C.P. Dr., Suárez Hernández

*“...Como bien lo recuerda el señor Procurador Décimo Delegado ante esta Corporación, para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento (sig) legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: falla o falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y, **relación de causalidad entre éste y aquella**; lo ha reiterado insistentemente esta*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

*Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias, las pretensiones deberán negarse"*

Sentencia 16 de abril de 1993 C.P. Dr. Montes Hernández –exp. 7124:

*" La responsabilidad del Estado se declara, siempre que concurren los siguientes elementos: un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para el efecto es quien los alega, y **un nexo causal que vincula a estos**; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración"*

Bajo las anteriores consideraciones, la presente acción no es viable que prospere contra la Secretaría Distrital de Salud, por cuanto **no es la persona jurídica** indicada para responder por las pretensiones de la parte demandante, **en primer y único lugar no firmó los contratos de prestaciones de servicio que la demandante presenta como material probatorio en el presente radicado judicial.**

Por último la Secretaría Distrital de Salud, no tuvo participación directa o indirecta en la firma de los contratos de prestaciones de servicio, pues con la firma de los contratos de prestaciones de servicio le corresponde a las Empresas Sociales del Estado, las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en dicha ley, de manera que no es el ente territorial, Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Salud, la persona jurídica responsable en el presente caso que dieron origen a la acción por las pretensiones que reclama la demandante **no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado al mismo y la acción (firma de contratos de prestaciones de servicio) del Ente Territorial.**

Además de lo anterior, no existe ninguna prueba ni acreditación de los supuestos perjuicios morales causados a los actores, más aún a sus consanguíneos en tercer grado ni mucho menos que los mismos le hayan sido ocasionados como consecuencia de omisión, negativa o negligencia alguna en la que hubiera incurrido la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

- **FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESCENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD.**

Frente a la supuesta existencia de los elementos esenciales para configurar el contrato realidad ha manifestado la jurisprudencia, a saber:

En sentencia Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:

*"... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; **situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.** Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades*

*Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.**" (Se resalta).

Ahora bien, partiendo de unos hechos que no nos consta puesto que no sucedieron en la SDS, me atrevo a tratar de plantear una situación que pudiera llegar a resolver el litigio: no se cumplieron los presupuestos que configuran un verdadero contrato de trabajo, afirmar lo contrario sería vulnerar la igualdad de quienes si cumplían un contrato laboral estaban supeditados a un horario y a la subordinación propia de los contratos laborales, más aún cuando los contratos no fueron continuos.

Igualmente, ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del Magistrado José Roberto Herrera Vergara.

(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido **descartó la subordinación**, pero aún admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, **la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación**, considera la Corte que aún tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades". (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso sub iudice, se evidencia que, al parecer, la contratista no estuvo subordinada, no cumplió un horario de trabajo con continuidad ni permanencia en sus contratos.

En virtud de lo anterior no se vislumbra una continuidad del servicio.

Ahora bien, analizado en conjunto las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se advierte que las actividades desarrolladas por la contratista versaban sobre





actividades relacionados en el Área de Farmacia, razón esta de la existencia de las actas de reunión<sup>7</sup>.

Frente a los derechos prestacionales derivados del contrato realidad – prescripción – Sentencia Constitutiva- Declaración de existencia de la relación laboral

*“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. (...)”*

En reciente jurisprudencia el Consejo de Estado ha reiterado y complementado los términos en que quien pretenda el reconocimiento de derechos prestacionales debe ejercer las acciones correspondientes así:

*“En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora esta Sección concluyó sobre su no prescripción, en tanto su exigibilidad es imposible antes de que se produzca la sentencia, porque es en tal decisión judicial en la que se declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; es decir, que es a partir del fallo, que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo. Sin embargo, con el paso del tiempo se determinó, que aunque es cierto, que es desde la sentencia, que se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es, que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa, que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación **en un término no mayor a 3 años**. Y en la actualidad, se ha determinado que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral, es de 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato. (...)”* (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

<sup>7</sup> **COORDINACION DE ACTIVIDADES – No implica subordinación / ELEMENTO DE SUBORDINACION – No se da por coordinación de actividades- Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. Existía coordinación entre la entidad y el demandante pero ello no implicó una relación laboral, pues, era necesario armonizar la actividad de la entidad con la cumplida por los demás integrantes del proyecto. Las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito, en este caso la adecuada prestación del servicio”**

En desarrollo de lo anterior, la sección segunda del Consejo de Estado ha sostenido:

*“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor(...)”*

*En conclusión, es indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral que el interesado acredite incontrovertiblemente la subordinación y dependencia de la entidad, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor; siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales (C. P. Luis Rafael Vergara Quintero)- Consejo de Estado- sección segunda, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, diez y nueve (19) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00016-01(3160-13)*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

10  
160

**“RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD – Se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.**

*La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, **el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan**” (...).<sup>8</sup> (Negrillas fuera de texto)*

Otro antecedente importante, que resalta la posición del Consejo de Estado frente a la reclamación de acreencias laborales fuera del término de tres años establecido en el código sustantivo del trabajo pero tratándose de reconocimiento en contratos realidad, lo acoge en la acción de tutela que presentara la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE)**

*<sup>9</sup>“En esos términos, la propia Sección Segunda precisó el alcance del precedente fijado en la sentencia del 19 de febrero de 2009, en el sentido de acceder al restablecimiento del derecho solo en los casos en que la parte demandante reclamó ante la administración “máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido en término ante esta jurisdicción”. **Esa interpretación es compartida por la Sala, en la medida que es injustificable la inactividad de los demandantes desinteresados que reclaman el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles.** (Negrilla fuera de texto original)*

**Entonces, el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado evolucionó así: la sentencia que declara la existencia del contrato realidad tiene el carácter de constitutiva, siempre que el interesado solicite el reconocimiento de sus derechos en los 3 años siguientes a la terminación del vínculo contractual y acuda en término a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Conforme la jurisprudencia citada, podemos llegar a pensar que NO EXISTIÓ ENTRE LA SEÑORA MORENO OJEDA y la SUBRED INTEGRADA DE

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13), Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Bogotá M.P LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

<sup>9</sup> Fallo de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, del 28 de mayo de 2015 dentro de la Acción de tutela 11001-03-15-000-2014-02212-01 interpuesta por Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena, al desconocer su derecho a la igualdad – frente al precedente jurisprudencial citado en demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sobre la prescripción de las acreencias laborales tratándose de contratos realidad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE UNA RELACIÓN SUBORDINADA en los contratos de prestación de servicios desarrollados por la demandante, no existen pruebas que demuestren las pretensiones de la demanda, no existieron órdenes sobre cómo desarrollar su actividad pues la misma la desarrollaba sus actividades con total autonomía.

Al parecer no se configuran los elementos esenciales del contrato de trabajo y por ende no le asiste la razón a la parte actora.

- **EXCEPCIÓN DE OFICIO**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso.

## 5- EXCEPCIONES PREVIAS

- **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**

De acuerdo con el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá D.C. (DEC. 1421/1993 Art. 54), La Secretaria Distrital de Salud, hace parte del sector central de la Administración Distrital, Dependiente del Despacho del Señor Alcalde Mayor de Bogotá, quien de acuerdo con lo expresado por el artículo 35 del mismo Estatuto, "...Es el jefe de gobierno y de la administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital..." Mediante el Decreto 854 del 02 de noviembre el alcalde mayor de Bogotá delegó en cabeza de los secretarios de Despacho, Directores del Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Ejecutivas de Servicios Públicos a partir del 1 de enero de 2002, ejercer la representación judicial y extrajudicial del Distrito Capital ante los distintos Despachos en los procesos que se adelanten con ocasión, de los actos, hechos, omisiones u operaciones que aquellos organismos expidan, realicen en que incurran o participen y, que sean notificados a partir de la fecha señalada, complementado con el Decreto 203/2005.

En este orden de ideas la ineptitud de la demanda se da en el sentido de no ser la Secretaria Distrital de Salud la llamada a responder por las pretensiones incoadas toda vez que como ya lo hemos manifestado la demandante celebro contratos de prestación de servicios profesionales con la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente (pero no fue llamada a conciliar extrajudicialmente por parte de la aquí demandante incumpliendo los requisitos de procedibilidad para ser demandada) y no con la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C.

- **NO HABER CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Esta excepción la fundamento en las razones antes presentadas a lo largo de la contestación de esta demanda, pero en especial que cuando convocó no llamo en la solicitud de conciliación al DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

## 6- FUNDAMENTOS DE DERECHO





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

- **Artículo 32 ley 80 de 1993. De los Contratos Estatales.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)

### 3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

- **C- 154 DE 1997 CONTRATO DE DE PRESTACION DE SERVICIOS- Características**

*“El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo”*

- **Sentencia del Consejo de Estado 4 de febrero de 2016- radicado\_ 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15) “CONTRATO REALIDAD – Carga de la prueba / CARGA DE LA PRUEBA - En**

*En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONTRATO REALIDAD – En relaciones laborales de los particulares /  
RELACION LABORAL – Presunción legal / CARGA DE LA PRUEBA -  
Contratante**

*En contraste de lo que sucede en los contratos de prestación de servicios regidos por el sistema de contratación estatal, en materia de las relaciones laborales de los particulares, el Código Sustantivo del Trabajo contiene en el artículo 24 una presunción legal que a su tenor señala lo siguiente: "ARTICULO 24. PRESUNCION. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo." Nótese como la norma transcrita crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.*

*Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión "En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales", lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral. En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993. Dejando claro que es el demandante a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, procede el despacho a valorar las que fueron arrimadas al proceso a fin de establecer, si el demandante acreditó de manera específica, el elemento de subordinación como requisito necesario para la configuración de la verdadera relación laboral o si por el contrario, el contratista contaba con total autonomía y disponibilidad para la prestación del servicio de asesor jurídico contratado. (...)*

*Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que el demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener el actor en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral. Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices,*





lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como asesor jurídico. En ese orden, encuentra la Sala que la labor contratada por la accionada no se enmarca dentro del roll misional de la entidad, siendo ésta precisamente una condición para suscribir contratos de prestación de servicios, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos, hecho que no aplica al caso bajo estudio, como quiera que la labor por la cual fue contratado el accionante no corresponde a una función propia del Ejército Nacional o por lo menos, no demostró el reclamante que dichas labores hagan parte del componente funcional y organizacional de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional.”

- Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara.

(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aún admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, **la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación**, considera la Corte que aún tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades”. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

## 7- PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior deprecamos:

- 1- De ser aplicable, solicito se declare la prescripción de la acción pretendida por la parte actora.
- 2- Por la negación de las pretensiones y declaraciones deprecadas por la parte actora.
- 3- Se me desvincule del presente proceso por legitimación en la causa por pasiva y/o por las excepciones propuestas y que la señora juez considere pertinentes.
- 4- De acuerdo a lo anterior se condene en costas a la parte demandante.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

## 8- PRUEBAS

- Poder debidamente otorgado y sus anexos.
- Sentencias en primera y segunda instancia radicado No. 11001333502520150097600, Demandante: VIVIANA SBLEIDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, HOSPITAL TUNAL III NIVEL E.S.E., Controversia: CONTRATO REALIDAD; por medio del cual se establece que no hay lugar, por parte de mi prohijada, a responder por las pretensiones planteadas.

## 9- NOTIFICACIONES

Sírvase tener en cuenta las direcciones de las partes suministradas al inicio de la presente acción y que reposan dentro de las diligencias de la misma.

EI DISTRITO CAPITAL y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y por mi parte las recibiremos en la Secretaria de su Despacho o en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad. Tel. 3649090. Ext 9381 y en este buzón para notificaciones electrónicas: [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co).

Sírvase señora Juez reconocerme personería jurídica para actuar.

De la señora Juez,

**JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA**

C.C. 14.839.527 de Cali

TP 140.793 C.S.J





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

14  
163

Bogotá D.C

**Señor Juez:**  
**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Ciudad**

**Ref. Radicado No. 11001-33-35-016-2017-00283-00**  
**Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DIANA ROCÍO MORENO OJEDA**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS**

**LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como obra al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD** según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2016 y Acta de Posesión No. 007 del 01 de enero de 2016 y como Director del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto mediante el Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 212 del 05 de Abril de 2018, por el cual se delega la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que:

Otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA**, en su calidad de Apoderado Judicial, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.527 de Cali y Tarjeta Profesional No. 140.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **JOHAN FARID PARRA ARRIETA**, en su calidad de Apoderado Judicial, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.917.967 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 193.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de suplente y/ o sustituta, para que ejerzan la representación judicial, defendiendo los intereses de la Entidad, dando contestación a la demanda, asistiendo audiencias, interponiendo recursos y todas las actuaciones necesarias a sostener dentro de la acción instaurada en la referencia.

Además, mis Apoderados quedan revestidos para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y todas aquellas facultades que por ley les corresponden para ejercer su gestión.

Sírvase Señor Juez, reconocerles personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De ustedes, atentamente,

*Rauton B*

**LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**  
C.C. No. 70.095.728 de Medellín

Aceptamos:

**JUAN PABLO MOLINA SINISTERRA**  
C.C. 14.839.527 de Cali  
T.P. 140.793 del C.S.J.

**JOHAN FARID PARRA ARRIETA**  
C.C. 79.917.967 de Bogotá  
T.P. 193.764 del C.S.J.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



*[Handwritten signature]*



**NOTARÍA 49 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD**  
 DE BOGOTÁ D.C.

Previa la confrontación correspondiente, declara que la firma que aparece en el presente documento es similar a la autógrafa realizada ante mí por LUIS GONZALO ORALES SANCHEZ

Bogotá D.C. **06 SET. 2019**

(Art. 76 D.L. 960/1970)

*Jorge García*  
 C.C. 19.323.359



*[Handwritten signature]*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL.**  
 El Documento fue presentado personalmente por Juan Pablo Melina Sinisterra  
 quien se identificó C.C. No. 14.839.577  
 T.P. No. 140793 Bogotá, D.C. **15 OCT. 2019**  
 Responsable Centro de Servicios *[Signature]*



B 4 0 4

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Subred Sur Occidente E. S. E.  
14 NOV 2019  
RECIBIDO

190

Bogotá D.C.

Doctora

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA.

Despacho.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00283-00  
DEMANDANTE: DIANA ROCIO MORENO OJEDA  
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.

COMUNICACION  
2019 NOV 13 PM 4:58  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

236000

I. ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JAIME FAJARDO CEDIEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No 11'434.230 expedida en Facatativá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 102248 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, en calidad de apoderado judicial, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de contestar la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** interpuesta por la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA**, en los siguientes términos:

REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD EN BOGOTÁ D. C.

El medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que ha originado el presente proceso, fue interpuesto por el apoderado de la accionante contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, con ocasión de contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con el **HOSPITAL FONTIBÓN E. S. E.**, institución hospitalaria que hace parte del Sector Salud de Bogotá el cual fue objeto de fusión y de esta manera reorganizado en subredes, razón por la cual los Hospitales Pablo VI Bosa I Nivel, Bosa II Nivel ESE y del Sur, entre otros, fueron fusionados mediante el Acuerdo Número 641 de Abril 6 de 2016 "POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES" para lo cual dispuso en su Artículo Segundo "...Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E....".

Así mismo, se determinó respecto de los derechos y obligaciones de las E. S.E. su subrogación, quedando establecido en el "ARTÍCULO 5º: "...Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas..."

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción,

prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

### 1. Nombre del demandado, domicilio y el de su representante y apoderado.-

**Nombre del demandado:** Hospital Fontibón. (hoy) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**Domicilio:** calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (antes) Hospital Fontibón E. S. E.

**Creación:** Acuerdo Distrital Concejo de Bogotá No. 641 del 6 de abril del 2016.

**Representante Legal:** Victoria Eugenia Martínez Puello

**Cédula de ciudadanía:** 30'772.851 de Turbaco

**Nombramiento:** Decreto Distrital 161 del día cinco (05) de abril de 2017

**Acta de posesión:** siete (07) de abril de dos mil diecisiete (2.017), ante S.D.S.

**Domicilio:** calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (antes) Hospital Fontibón E.S.E.

**Nombre apoderado Judicial:** JAIME FAJARDO CEDIEL

**Cédula de ciudadanía:** 11'434.230 de Facatativá

**Tarjeta profesional:** 102248 del Consejo Superior de la Judicatura

**Domicilio:** calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ES E (antes) Hospital Fontibón E.S.E.

En mi calidad de apoderado judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**; solicito respetuosamente al Despacho se me reconozca personería para actuar en este proceso conforme a poder y anexos que se allegaron al Despacho en debida forma el día 06 de septiembre de 2019.

Antes de hacer un pronunciamiento sobre los fundamentos fácticos, legales y jurídicos dentro del presente medio de control se hace imperioso manifestar que el **Hospital Fontibón E. S.E. (hoy) Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.**, suscribió contratos de prestación de servicios con la Señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** para ejecutar actividades correspondientes al perfil que se observa en la hoja de vida presentada en su momento por la accionante, dejando claro que no se trata desde ningún punto de vista de una vinculación legal y reglamentaria, como se lee en todos y cada uno de los contratos suscritos de manera libre y espontánea por las partes, en los que se estableció inicialmente: "...**AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por el CONTRATISTA, con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA y/o sus dependientes si los hubiere...**", texto que la accionante leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

Puntualicemos que conforme a lo previsto en la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos: a) Empleos públicos de carrera; b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; c) Empleos de período fijo;

y d) Empleos temporales, mientras que en el contrato de prestación de servicios se incluyen cláusulas, como la descripción del contratante y contratista, con sus respectivos nombres, identificaciones y domicilios; se describe la finalidad de la contratación, el objeto contractual; el valor del contrato; la forma del pago; el tiempo que duración del contrato; las tareas o actividades a realizar y se relacionan las posibles situaciones que darían lugar a terminar el contrato.

En ese orden de ideas me permito señor juez sustentar mi oposición a las afirmaciones fácticas del apoderado de la accionante, en los siguientes términos,

### III. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA: ME OPONGO** a que se tengan como antecedentes válidos los presentados por el apoderado de la accionante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debido a que los mismos hacen parte de una carpeta contractual en la que reposan contratos de prestación de servicios suscritos entre el **HOSPITAL FONTIBÓN E.S.E.** (hoy) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** con la accionante **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** los cuales fueron suscritos conforme al acuerdo de voluntades de las partes, textos en los que se incluyeron cláusulas acordadas entre los extremos tal como lo establece el ordenamiento civil y comercial, en los que se incluyó la que indica: "...**AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.** *El presente contrato será ejecutado por el CONTRATISTA, con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA y/o sus dependientes si los hubiere...*",

**SEGUNDA: ME OPONGO** a la declaratoria de Nulidad por presunta violación de la Ley del oficio No. 15489 del 19 de abril de 2017 mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica en respuesta a derecho de petición elevado por la accionante a través de apoderado, solicitó el pago de unas presuntas acreencias laborales inexistentes, debido a que la Señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** fue contratada para ejecutar actividades correspondientes al perfil que se observa en la hoja de vida presentada en su momento por la accionante, dejando claro que no se trata desde ningún punto de vista de una vinculación legal y reglamentaria, como se lee en todos y cada uno de los contratos suscritos de manera libre y espontánea por las partes en los que se estableció: "...**AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.** *El presente contrato será ejecutado por el CONTRATISTA, con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA y/o sus dependientes si los hubiere...*", texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

**TERCERA: ME OPONGO** a que como consecuencia del presunto restablecimiento del derecho, se declare que entre la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E. – HOSPITAL FONTIBÓN** y la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** existió vínculo laboral alguno entre los años 2009 a 2014 y menos aún que durante una relación laboral inexistente, la Entidad por mí representada no canceló unos presuntos derechos laborales, por cuanto, reitero, entre los extremos se suscribieron contratos de prestación de servicios establecidos y regidos por el Código Civil y la legislación Comercial tal como quedó plasmado en los mismos de la siguiente manera: "...**EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL.** *El presente contrato será ejecutado por el CONTRATISTA, con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA y/o sus dependientes si los hubiere...*", texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

**CUARTA: ME OPONGO** a que a título de un presunto restablecimiento del derecho se declare que la accionante tenga pleno derecho a que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E. – HOSPITAL FONTIBÓN** le reconozca y ordene pagar unas inexistentes prestaciones laborales y sociales entre los años 2009 a 2014, habida cuenta que no están acreditadas de ninguna manera dentro del expediente, por el contrario las mismas se desvirtúan con el conocimiento y aceptación de la modalidad de contratación que suscribió con mí prohijada, tal como se lee en los contratos, así: "...**AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.** *El presente contrato será*

*ejecutado por el **CONTRATISTA**, con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre **LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA** y/o sus dependientes si los hubiere...*", texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

Recuérdese que no tiene sentido que la jurisdicción contencioso administrativa despache favorablemente alguna de las declaraciones y condenas solicitada por el extremo, es un despropósito condenar a una entidad pública contratante por suscribir un contrato de prestación de servicios con una contratista que requería desarrollarse personal, profesional y económicamente, oportunidad que se le brindó a la accionante, quien después de tener la posibilidad de unos ingresos, desconoce deliberadamente que mi representada le brindó una oportunidad contractual, actora quien antes de la firma del contrato conoció las condiciones del mismo y asintió en ellas con su rúbrica, razón por la cual solicito respetuosamente a la señora juez observe que la accionante está actuando de MALA FÉ.

**QUINTA: ME OPONGO** a que se condene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E. – HOSPITAL FONTIBÓN**, a cancelar o devolver presuntas sumas de dinero que fueron objeto de retención en la fuente, tal como se acredita en los soportes que hacen parte de los anexos del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la accionante, toda vez que la mencionada retención se efectuó en obediencia a disposiciones legales de orden tributario.

**SEXTA: ME OPONGO** a que se condene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.** a reembolso alguno de los aportes efectuados a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales efectuados por la accionante **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** por cuanto dichas cotizaciones debía efectuarlas como contratista conforme a lo establecido por la Ley 100 de 1993, el Decreto 780 de 2016 y demás normas que le anteceden y reglamentan.

**SÉPTIMA: ME OPONGO** a que se ordene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.** pago alguno por concepto de aportes a seguridad social por cuanto dichas cotizaciones debió efectuarlas como contratista la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** conforme a lo establecido por la Ley 100 de 1993, el Decreto 780 de 2016 y demás normas que le anteceden y reglamentan.

**OCTAVA: ME OPONGO** a que se condene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E. – HOSPITAL FONTIBÓN** al pago de unas acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones habida cuenta que no están acreditadas de ninguna manera dentro del expediente, por el contrario las mismas se desvirtúan con el conocimiento y aceptación de la modalidad de contratación que suscribió con mí prohijada, tal como se lee en los contratos, así: "...**AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL**. El presente contrato será ejecutado por el **CONTRATISTA**, con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre **LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA** y/o sus dependientes si los hubiere...", texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

Recuérdese que no tiene sentido que la jurisdicción contencioso administrativa despache favorablemente alguna de las declaraciones y condenas solicitada por el extremo, es un despropósito condenar a una entidad pública contratante por suscribir un contrato de prestación de servicios con una contratista que requería desarrollarse personal, profesional y económicamente, oportunidad que se le brindó a la accionante, quien después de tener la posibilidad de unos ingresos, desconoce deliberadamente que mi representada le brindó una oportunidad contractual, actora quien antes de la firma del contrato conoció las condiciones del mismo y asintió en ellas con su rúbrica, razón por la

cual solicito respetuosamente al señor juez observe que la accionante está actuando de MALA FÉ.

**NOVENA: ME OPONGO** a que se ordene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E. – HOSPITAL FONTIBÓN** la devolución de presuntas retenciones en la fuente practicadas a la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** debido a que las mismas le fueron practicadas tal como se acredita en los soportes que hacen parte de los anexos del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la accionante en obediencia a lo establecido en el ordenamiento tributario, es decir son de origen legal.

**DÉCIMA: ME OPONGO** a que se condene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E. – HOSPITAL FONTIBÓN** a título de sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por cuanto la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** en ningún momento tuvo con mi prohijada vínculo legal y reglamentario, al que se accede mediante concurso de méritos conforme lo establece la Ley 909 de 2004, por el contrario la misma se desvirtúa con el conocimiento y aceptación de la modalidad de contratación que suscribió con mi prohijada, tal como se lee en los contratos, así: **“...AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por el CONTRATISTA, con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA y/o sus dependientes si los hubiere...”**, texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

**DÉCIMA PRIMERA: ME OPONGO** a que se ordene a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E. – HOSPITAL FONTIBÓN** a pagar por presuntas diferencias adeudadas a la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** sumas inexistentes catalogadas equivocadamente por su apoderado para hacer algún tipo de ajuste, pues la accionante en ningún momento tuvo con mi prohijada vínculo legal y reglamentario, al que se accede mediante concurso de méritos conforme lo establece la Ley 909 de 2004, por el contrario la misma se desvirtúa con el conocimiento y aceptación de la modalidad de contratación que suscribió con mi prohijada, tal como se lee en los contratos, así: **“...AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por el CONTRATISTA, con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA y/o sus dependientes si los hubiere...”**, texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

**DÉCIMA SEGUNDA: ME OPONGO** a ésta pretensión, pues al obtenerse fallo absolutorio no surgiría de modo alguno obligación de liquidación de suma a favor de la accionante Señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** quien sin ningún fundamento está reclamando dineros que mi prohijada no le adeuda, por el contrario la pasiva le dio la posibilidad de suscribir contratos de prestación de servicios que le mejoraron la calidad de vida como contratista.

**DÉCIMA TERCERA: ME OPONGO** a ésta pretensión, pues al obtenerse fallo absolutorio no surgiría de modo alguno obligación de liquidación de suma a favor de la accionante Señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** quien sin ningún fundamento está reclamando dineros que mi prohijada no le adeuda, por el contrario la pasiva le dio la posibilidad de suscribir contratos de prestación de servicios que le mejoraron la calidad de vida como contratista.

**DÉCIMA CUARTA: ME OPONGO** a cualquier tipo de condena para el pago de costas, teniendo como base que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, le brindó al accionante **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** la posibilidad de contar con unos ingresos económicos mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios que le permitieron desarrollarse como ser productivo en el área de la salud.

**DÉCIMA QUINTA: ME OPONGO** a cualquier tipo de condena contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E. – HOSPITAL FONTIBÓN** teniendo en cuenta el principio de congruencia pues dichas decisiones corresponden solo a los jueces laborales, en el caso que nos ocupa la litis se ha trabajado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

#### IV. A LOS HECHOS

1.- **NO ES CIERTO.** Como lo presenta el apoderado de la accionante, ello corresponde a afirmaciones subjetivas del profesional del derecho por cuanto la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, no contrató a la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** "...a través del uso indebido de la figura "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS"...", le faltó al mencionado profesional analizar que la contratación de su prohijada surgió a partir de una carta de intención que dicha señora presentó ante mí representada para participar en la contratación que se ofrecía, en la que plasmó de manera escrita: "...**Asunto: Propuesta de prestación de servicios, así: presentar oferta de servicios para apoyar el proceso y actividades de quejas y reclamos del Área de Participación Social y Atención al Usuario :...**" Propuestas, porque son varias, enlista la proponente quince actividades que se ofrece a ejecutar.

Adicionalmente, la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** presentó hoja de vida en la que acreditaba la experiencia en actividades que requerían ser ejecutadas por contratistas de prestación de servicios, toda vez que mí representada no contaba con el personal de planta para cubrir la atención a los pacientes que requerían del servicio de salud ofertado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E. – HOSPITAL FONTIBÓN**

2.- **NO ES CIERTO.** La accionante falta a la verdad por cuanto en los registros y archivos que reposan en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E. – HOSPITAL FONTIBÓN** se lee que la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA**, ejecutó contratos de prestación de servicios personales, en los que se incluyó de común acuerdo, de manera libre y espontánea **AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por el CONTRATISTA, con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA y/o sus dependientes si los hubiere...**"

3.- **NO ES CIERTO.** Que la accionante haya sostenido una relación de carácter laboral con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, por cuanto la demandante suscribió y ejecutó contratos de prestación de servicios con mí representada, la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** acordó contractualmente ejecutar actividades correspondientes al perfil que se observa en la hoja de vida presentada en su momento por la demandante, dejando claro que no se trata desde ningún punto de vista de una vinculación legal y reglamentaria, como se lee en todos y cada uno de los contratos suscritos de manera libre y espontánea por las partes en los que se estableció: "...**AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL. El presente contrato será ejecutado por el CONTRATISTA, con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA y/o sus dependientes si los hubiere...**", texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

4.- **NO ES CIERTO.** Es una apreciación subjetiva del apoderado del accionante debido a que la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** no se desempeñó como profesional de apoyo al proceso de actividades de quejas y reclamos del área de participación social y

atención al usuario por cuanto la accionante ejecutó actividades correspondientes al perfil que se observa en la hoja de vida presentada en su momento por la demandante, dejando claro que no se trata desde ningún punto de vista de una vinculación legal y reglamentaria, como se lee en todos y cada uno de los contratos suscritos de manera libre y espontánea por las partes en los que se estableció: "...**AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL**. El presente contrato será ejecutado por el **CONTRATISTA**, con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre **LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA** y/o sus dependientes si los hubiere...", texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

5.- **NO ES CIERTO**. La accionante no devengó suma alguna por concepto de remuneración por la labor desempeñada, debido a que la señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** acordó con mí representada que se le cancelaría el valor total de cada prestación de servicios "...a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el interventor y/o supervisor..."

6.- **NO ME CONSTA**. Me apego a la información que reposa en la carpeta de contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, en todo caso es claro que debieron haber pactado de común acuerdo contratante y contratista de manera verbal, la asistencia de la segunda a las instalaciones del Hospital, esto apoyadas las partes en pronunciamientos jurisprudenciales como el que se cita a continuación: "...**Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda...**", texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió en ello, razón por la cual los firmó.

7.- **ES CIERTO**. La accionante señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** acordó con mí representada que se le cancelaría el valor total de cada prestación de servicios "...a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el interventor y/o supervisor...", Respecto a las cotizaciones de seguridad social debía efectuarlas como contratista conforme a lo establecido por la Ley 100 de 1993, el Decreto 780 de 2016 y demás normas que le anteceden y reglamentan.

8.- **NO ES CIERTO**. La demandante ejecutaba actividades, nunca desempeñó funciones porque suscribió contratos de prestación de servicios **en todo caso es claro** que debieron haber pactado de común acuerdo contratante y contratista conforme a que la demandante suscribió y ejecutó contratos de prestación de servicios con mí representada, en los que se establecieron las actividades a desarrollar, esto apoyadas, como se dijo en el numeral anterior, reitero: "...**Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad.**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD  
Hospital Occidente de Kennedy  
Subred Sur Occidente E.S.E.

1978

**IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:...**”, texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió en ello, razón por la cual los firmó.

9.- **NO ES CIERTO.** La demandante ejecutaba actividades, nunca desempeñó funciones porque suscribió contratos de prestación de servicios **en todo caso es claro** que debieron haber pactado de común acuerdo contratante y contratista conforme a que la demandante suscribió y ejecutó contratos de prestación de servicios con mi representada, en los que se establecieron las actividades a desarrollar, esto apoyadas, como se dijo en el numeral anterior, reitero: **“...Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda:...”**, texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió en ello, razón por la cual los firmó.

10.- **NO ES CIERTO.** Como lo presenta el abogado de la parte activa, la Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, emitió respuesta negativa por tratarse de contratos de prestación de servicios, en los que de mutuo acuerdo el contratante y la contratista incluyen cláusulas, como la descripción de las partes con sus respectivos nombres, identificaciones y domicilios; se describe la finalidad de la contratación; el valor del contrato; la forma del pago; el tiempo que duración del contrato; las tareas o actividades a realizar y se relacionan las posibles situaciones que darían lugar a terminar el contrato.

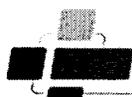
11.- **NO ES CIERTO.** Como lo presenta el abogado de la parte activa, la Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, emitió respuesta negativa por tratarse de contratos de prestación de servicios, en los que de mutuo acuerdo el contratante y la contratista incluyen cláusulas, como la descripción de las partes con sus respectivos nombres, identificaciones y domicilios; se describe la finalidad de la contratación; el valor del contrato; la forma del pago; el tiempo que duración del contrato; las tareas o actividades a realizar y se relacionan las posibles situaciones que darían lugar a terminar el contrato.

12.- **NO ES CIERTO.** La señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** en ningún momento sostuvo relación laboral con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, la accionante suscribió contratos de prestación de servicios en los que vinculo mediante el cual las partes (personas naturales o empresas) **acuerdan voluntariamente las condiciones para la prestación de un servicio determinado, a cambio de unos honorarios**, contratos en los que se acordó con mi representada que se le cancelaría el valor total de cada prestación de servicios **“...a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el interventor y/o supervisor...”**.

13.- **ES CIERTO.** Los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes fueron ejecutados en la Ciudad de Bogotá D.C.

## V. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Comencemos por decir que El contrato de prestación de servicios en nuestra legislación, forma parte de una amplia variedad de contratos en el cual, a criterio de los interesados y con base en las disposiciones legales existentes, se acordarán aspectos como objeto, remuneración por los servicios prestados, tiempo de ejecución de las actividades



contratadas y las causas de terminación del contrato, sin que con ellos exista una relación de carácter laboral, por lo tanto no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales como sucede cuando se diere la terminación de un contrato de trabajo.

En segundo término debemos indicar que conforme a lo establecido por la Constitución política de Colombia, así como por la Ley 909 de 2004 hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos: a) Empleos públicos de carrera; b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción; c) Empleos de período fijo; y d) Empleos temporales. Vale decir que para acceder a los empleos de carrera, conforme a la legislación citada es mediante concursos de mérito convocados por las entidades del Estado, es decir que en el caso que nos ocupa, no es legal declarar una relación laboral de derecho público, hacerlo iría en contravía de la normatividad mencionada, razón por la cual no puede predicarse el pago de prestaciones sociales.

Precisemos que la accionante suscribió y ejecutó contratos de prestación de servicios con mí representada, teniéndose como objeto contractual actividades correspondientes al perfil que se observa en la hoja de vida presentada en su momento por el demandante, dejando claro que no se trata desde ningún punto de vista de una vinculación legal y reglamentaria, como se lee en todos y cada uno de los contratos suscritos de manera libre y espontánea por las partes en los que se estableció: "...**AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL**. El presente contrato será ejecutado por el **CONTRATISTA**, con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre **LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA** y/o sus dependientes si los hubiere...", texto que la contratista leyó, se le explicó antes de suscribirlo y asintió ello, razón por la cual los firmó.

## VI. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones previas a favor de mi representada

### VI.I INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El numeral 6º del Código General del Proceso es claro en establecer que para instaurar una demanda debe cumplirse con los requisitos formales que exige la norma, en el caso que nos ocupa se tiene claro que el apoderado de la accionante sustenta las pretensiones que enerva, amparado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ordenamiento en el que se lee a la letra en su inciso segundo:

*"...Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel..."*

Lo anterior nos indica que para poder demandar un acto administrativo a través de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda se debe interponer dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo dependiendo el caso; el término de los cuatro meses se comenzara a contar a partir del día siguiente.

Adicionalmente encontramos que el artículo 161 del CPACA estableció unos requisitos previos para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuales encontramos en el numeral primero del citado artículo, el siguiente: "...1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora no acudió a la Procuraduría General de la Nación u otro organismo público para agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, la cual debió surtirse antes de vencimiento de los cuatro meses establecidos para efectuar la misma, revisando la demanda con sus anexos, no reposa el agotamiento de la misma, razón por la cual no se cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual se tiene como inepta demanda.

## VI.II. INEXISTENCIA DEL DAÑO POR EL CUAL SE PRETENDA EL RESTABLECIMIENTO DE UN DERECHO

La accionante señora **NO ES CIERTO**. La señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** en ningún momento sostuvo relación laboral con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, la accionante suscribió contratos de prestación de servicios en los que vinculo mediante el cual las partes (personas naturales o empresas) **acuerdan voluntariamente las condiciones para la prestación de un servicio determinado, a cambio de unos honorarios**, contratos en los que se acordó con mí representada que se le cancelaría el valor total de cada prestación de servicios *"...a título de honorarios, por mensualidades vencidas, fraccionamiento de tiempo, actividades o metas cumplidas estipuladas en la certificación de pago que para este efecto expida el interventor y/o supervisor..."*, solicita el reconocimiento de un vínculo laboral y por consiguiente el reconocimiento de varios derechos propios de ese tipo de relación contractual. Puede observarse que en los contratos suscritos entre las partes, no se exigió exclusividad, ni tiempo completo por lo que la accionante estaba en capacidad de prestar sus servicios o fuerza laboral en la empresa privada o en entidades del sector público, y así lo pudo hacer, prestando sus servicios en otro espacio

Como ya se indicó la accionante no tenía una vinculación legal y reglamentaria con el **HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E.**, (hoy) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.** de la que pueda predicarse la existencia de derechos prestacionales, aclaremos que no puede pretenderse el reconocimiento de derecho que solo están otorgados por la constitución y la ley.

De igual manera se tienen como excepciones de Fondo:

## VI.III. PAGO.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, no adeuda **NADA** La accionante señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** por concepto de prestaciones sociales, pues las partes suscribieron contratos de prestación de servicios, en ningún momento hubo ninguna relación laboral.

## VI.IV. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

En el evento de declararse por parte del Despacho algún tipo de obligación en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E. S. E.**, por

concepto de prestaciones sociales a favor de la accionante, solicito la aplicación de la prescripción de cobro consistente en tres años a partir de la fecha en que se efectuó la reclamación por parte de la accionante.

Recordemos que la prescripción trienal de la acción de cobro hace referencia respecto a la fecha en que se efectuó la reclamación hacia atrás.

#### VI.V. INNOMINADA.

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se declare probada cualquier excepción que no se hubiere solicitado que resulte probada dentro del proceso.

#### VII. PRUEBAS

##### VII.I. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se sirva decretar la comparecencia ante su Despacho de la demandante señora **DIANA ROCIO MORENO OJEDA** identificada con la cédula de ciudadanía 52'471.123, con el fin de absolver interrogatorio de parte que el suscrito formulará a través de sobre cerrado, reservándome el derecho de efectuarlo de manera personal en fecha y hora que disponga el Despacho en audiencia.

##### VII.I. DOCUMENTALES

Contratos de prestación de servicios suscritos y ejecutados por la accionante.

Sentencia de Unificación J – IJ0039 del Consejo de Estado, Consejero Ponente – Nicolás Pájaro Peñaranda.

#### VIII. ANEXOS

VIII.I. Poder otorgado en debida forma

VIII.II. Decreto de nombramiento de mi representada.

VIII.III. Acta de posesión de mi representada.

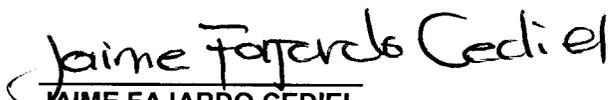
#### IX. NOTIFICACIONES

IX.I. Mi representada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E. S. E.** recibe notificaciones en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico [defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co)

IX.II. El suscrito en la calle 9 No. 39 – 46. Piso 2º Oficina Asesora Jurídica, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico [defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co)

IX.III. Los accionantes en la dirección aportada en la demanda.

De la señora Juez,

  
**JAIME FAJARDO CEDIEL**  
C. C. No 11'434.230 expedida en Facatativá.  
T. P. No. 102248 del C. S. J.  
[defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@suredsuroccidente.gov.co)